



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 0109

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandada	ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00550-00

ASUNTO:

El despacho haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 278 del CGP, procede a dictar sentencia de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA ELVIRA MATINEZ BAYONA.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Refiere el ejecutante en el escrito de demanda, que la señora ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA suscribió el pagaré #3180086696, obligándose a pagar la suma de quince millones de pesos, a favor de BANCOLOMBIA SA, los cuales recibió en contrato de mutuo.

Que la obligada se comprometió a pagar la referida suma en cuotas, las cuales dejo de pagar desde el dos (2) de marzo de 2019 y por consiguiente la entidad bancaria, se vio obligada dar por terminado el plazo de la obligación e hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Por lo anterior solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.918.869) por concepto del capital insoluto. más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día dos (2) de marzo de 2019 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Como titulo base de la presente ejecución se allego el pagaré número 3180086696, por el valor de \$15.000.000 con fecha de suscripción dos (2) de marzo de 2018 y fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de 2023, para ser pagadero en cuotas por el valor de \$3.000.000 como se lee en la clausula segunda del pagaré

DEL TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 25 de julio de 2019 y mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.918.869) a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de la señora ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA, más los intereses de mora sobre las cuotas dejadas de pagar desde el dos (2) de marzo de 2019 y con relación del saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró.

Igualmente, mediante auto de fecha síes (6) de agosto de 2019, se profirió auto decretando las medidas cautelares solicitas, así mismo se libraron los respectivos oficios a fin de lograr la materialización de la de las medidas.

La demandada fue emplazada mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2019, designándosele curador adlitem y con quien se continuo el proceso.

Al contestar la demanda el curador adlitem, propuso la excepción de prescripción de la obligación, de la cual le corrió traslado al parte ejecutante.

La parte ejecutante describió el traslado de la excepción aduciendo que el termino para efectos de contabilizar la prescripción no había vencido, pues uno era el plazo de exigibilidad de la obligación y otro diferente era la aceleración del plazo de la obligación y que no se debían confundir, pues la obligación se había acordado a instalamentos y por el cumplimiento de uno de ellos se había acelerado el plazo exigiendo la totalidad de la obligación y de las cuotas dejadas de pagar.

CONSIDERACIONES

Conforme al el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo título ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el termino para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

El artículo 442 del CGP, dispone que el ejecutado podrá proponer excepciones demerito dentro d ellos 10 primero días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, exponiendo los hechos en los cuales se fúndanlas excepciones.

El artículo 784 del código de comercio establece las excepciones de que se pueden proponer a la acción cambiaria, entre las que se encuentra la prescripción.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un sin número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

Art. 619.-Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Los títulos valores contienen declaraciones de voluntad, que son verdaderos actos jurídicos. Estas manifestaciones de voluntad tienen la particularidad de ser unilaterales, impersonales e irrevocables.

Del texto del artículo 619 del C. Co., se observan otras características propias de los títulos valores, estas son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Cuando el código manifiesta que en el título valor se incorpora el derecho, se entiende que las obligaciones de quien suscriba el documento, que constituyen el derecho correlativo del tenedor legítimo, se materializan en el cuerpo mismo del título. Es la unión de un derecho con el documento, la inseparabilidad del derecho y el papel representativo del documento. Por esta razón para exigir el derecho es necesario la posesión y exhibición del título valor. Y para su circulación es necesaria la transferencia del documento, para que se pueda transferir el derecho.

La legitimación consiste en la tenencia física del título valor ligada a la facultad legal de exigir la obligación contenida. La calidad que tiene el tenedor del título, por tanto, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado.

La ley legitima no al tenedor simplemente, sino al tenedor legítimo, esto es, a quien posea el título conforme la ley de su circulación. Esta expresión hace referencia a la negociabilidad del título atendiendo si es a la orden, al portador o nominativo.

Literalidad tiene que ver con que lo que la obligación, y por ende el derecho contenido en el título valor, no es más ni menos que lo expresado en su tenor literal. Es la certeza que se le imprime a estos bienes mercantiles de tráfico cotidiano, porque de su lectura o estudio cualquiera puede entender la extensión y contenido del derecho. Es entonces la medida de los derechos y obligaciones del título. Es por ello que el artículo 626 del código de comercio establece que el suscriptor de un título quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con el mismo.

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, por esto los defectos que existan de relaciones anteriores o diferentes a la obligación no se transmiten ni hacen mella en cada relación cambiaria, por ser autónomas.

Dentro de las declaraciones de voluntad que se pueden encontrar en el contrato de mutuo, se puede divisar la consagrada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, establece que: "cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las misma no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario ..."

en la anterior norma está inmerso la cláusula aceleratoria, la cual consiste en el acuerdo de las partes de que exista una cláusula que otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

CASO EN CONCRETO

El ejecutante allega como base de la ejecución un pagaré por el valor de \$15.000.000 suscrito por la ejecutada ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA, por el cual se libró mandamiento de pago., n el cual se acordó el pago por cuotas de amortización y además se convino la cláusula aceleratoria

El curador adlitem, al ejercer la defensa de la ejecutada emplazada, estando dentro del término de ley contestó la demanda y se pronunció sobre la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa la excepción de mérito de Prescripción de la obligación, esgrimiendo que al momento de su notificación la obligación se encontraba prescrita toda vez que la notificación del mandamiento de pago no se había efectuado dentro del término de un año tal como preeve el artículo 94 CGP y por ende la interrupción del término prescriptivo no surtió efecto, puesto que al haber hecho uso de la cláusula

aceleratoria el termino de vencimiento se estableció el dos (2) de marzo de 2019 y por ende la fecha de prescripción el dos (2) de marzo de 2022.

La parte demandante por el contrario manifiesta que la no se debe confundir el termino de exigibilidad con el termino de vencimiento de la obligatoriedad, pues a la fecha que se hizo exigible el documento invocando la clausula aceleratoria el titulo no se encontraba vencido, pues este tiene fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de 2022.

Cuando se incluye la clausula aceleratoria en un contrato de mutuo, como en el presente caso, el acreedor cuenta a su albedrio dos opciones al deudor quedar en mora de uno de los instalamentos, 1) puede el deudor esperar que llegue el termino acordado de vencimiento para el pago total de la obligación. 2) hacer exigible las cuotas atrasadas o dejadas de pagar y el saldo insoluto del capital mutuado con sus réditos. Esta segunda opción es en definitiva hacer efectiva la cláusula aceleratoria.

Dentro de ese contexto de la cláusula aceleratoria, se ha explicado doctrinariamente que esta cláusula tiene dos connotaciones, una de aplicación automática y otra de aplicación facultativa, ambas concepciones tienen por objeto dar por terminado el plazo, pero la primera (automática o mecánica) opera de inmediato dando por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido, por el mero hecho del incumplimiento en el pago de una cuota de amortización del crédito.

La segunda da la facultad al acreedor de hacer o no hacer la efectividad de la totalidad de la acreencia insoluta, es decir, que solo opte por las exigencias de las cuotas vencidas.

Sobre el punto el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de mayo 27 de 2004 hizo referencia al tema en los siguientes términos:

- *“En punto a la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como cláusula aceleratoria automática, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, de manera que el simple retardo constituye el punto de partida para contar el término prescriptivo de la obligación, en el entendimiento que a través de ella se impone al acreedor, y correlativamente al deudor, el compromiso de exigir el primero y de pagar el segundo, la obligación en su totalidad.*

Y, la otra, denominada cláusula aceleratoria facultativa, la que al igual extingue el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior y puesto que constituye una opción del acreedor, el término prescriptivo se contabiliza con respecto de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda, en la inteligencia que con esta actuación el acreedor hizo uso de la aludida opción”.

Igualmente, en el mismo sentido el tribunal superior de Popayán, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 dijo:

Desde luego, a la forma de pactar uno u otro tipo de aceleración en títulos valores o en documentos diferentes que contengan obligaciones con pagos periódicos, le son aplicables las reglas generales de los contratos, a saber, entre otras, que deben ser celebrados y ejecutados de buena fe y obligarse a lo acordado expresamente en ellos (artículo 1603 C.C.), porque legalmente celebrados se convierten en ley para las partes (artículo 1602 C.C.) puesto que devienen del concurso real de dos o más voluntades, expresadas en la autonomía de la voluntad que, salvo que esté precedida de un vicio que la invalide, tiene perfecta aceptación en nuestros estatutos civiles y comerciales. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”⁹. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas la cláusula aceleratoria se hace efectiva dependiendo del tipo de aceleración pactada, tratándose la cláusula aceleratoria facultativa solo se hace efectiva cuando el acreedor exteriorice su voluntad de hacer, es decir, cuando así lo exponga en la demanda.

Existe de ese momento la oportunidad para computar el término de prescripción para el cobro de la totalidad de la obligación o de su saldo insoluto, tal como así lo ha expresado la corte suprema de justicia:

“(…) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requerido para declarar la prescripción del mencionado título valor (art. 789 del C. de Co.)”¹⁰. (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el asunto de marras, se suscribió el pagaré número 3180086696, por el valor de \$15.000.000 con fecha de suscripción dos (2) de marzo de 2018 y fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de 2023, para ser pagadero en cuotas por el valor de \$3.000.000 yen el que se pactó cláusula aceleratoria

“QUINTA- El incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, **dará** lugar a que el banco **declare vencida la obligación y exija la totalidad de la deuda...**”

Conforme a la presente cláusula, se denota que es automática, de aplicación inmediata, no es potestativa, lo que indica que el vencimiento de la obligación es computarizado a partir de la expresión de la voluntad d ella acreedor de hacer efectiva la cláusula aceleratoria al presentar la demanda, dando por terminado el término el vencimiento de la obligación en ese momento.

Otra cosa diferente hubiese sido, si por el contrario al vocablo **dará** se hubiere usado **podrá** para efectos determinar la cláusula, como si lo hizo para hacer exigible el pago total de la obligación en otros casos.

Continuando con el análisis la cláusula utilizada por el acreedor en este caso fue la automática y por consiguiente el término de prescripción se empieza a contabilizar a partir de la presentación de la demanda, por cuanto, el término de vencimiento de la obligación empezó a contabilizarse inmediatamente se expresó la voluntad del acreedor de hacerlo exigible.

El título base de la ejecución tenía como fecha de vencimiento el día dos (2) de marzo de 2023, el cual se adelantó en razón al uso de la cláusula aceleratoria

automática, quedando como fecha de vencimiento a partir del dos (2) de marzo de 2019 y a partir de esa fecha hacer efectivo el pago de los intereses de mora.

En consecuencia, teniendo claridad de la fecha con la cual se debe partir a contabilizar los términos para efectos de la prescripción, que en este caso es a partir de la fecha en que se hizo exigible la cláusula aceleratoria automática, podemos verificar si la excepción de prescripción propuesta por el curador adlitem tiene eficacia.

Si la fecha de vencimiento del título base de ejecución parte del dos (2) de marzo de 2019, se contabilizan a partir de allí tres (3) años, para determinar la prescripción de la obligación, esto es que los mencionado termino vencía el día dos (2) de marzo de 2022, pero como quiera que la demanda fue presentada el día 25 julio de 2019, ese término se interrumpió conforme lo dispone el artículo 94 de CGP, esto es siempre y cuando se logre notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado dentro del término de un año, el auto mandamiento de pago data del seis (6) de agosto de 2019 y solo fue notificado el día 24 de octubre de 2022 cuando el curador adlitem acepta el cargo de curador, es decir, posterior al haber transcurrido el año que hacía posible la interrupción de la prescripción, cosa que no sucedió en este asunto.

Por lo antes expuesto, la excepción de prescripción de la obligación presentada por el curador tiene asiento jurídico y por consiguiente ha de declararse prospera, toda vez que en el presente asunto en unos de la cláusula aceleratoria automática el termino de vencimiento de la obligación se dio a partir del dos (2) de marzo de 2019 y la interrupción del término de prescripción por haberse instaurado la demanda no surtió efectos en razón a que la notificación del auto mandamiento de pago al parte pasiva no se realizó oportunamente dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho no tiene otra cosa que negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera la excepción de mérito propuesta por el curador adlitem

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR prosperas las excepciones de PRESCRIPCION EXTITIVA DE LA OBLIGACION, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) incluyese en la liquidación de costas. Liquidense por secretaria.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo y disponer el archivo del mismo una vez se efectúe lo ordenado en el ordinal anterior.

n o t i f i q u e s e

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f851f530ccf82ef4195e05285fbf8c434e441a87d7a9d763f742d81271e7df**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0899

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	ANDRÉS MAURICIO NUMA HERNANDEZ, LINA YISSET NUMA HERNANDEZ y DONALDO CLARO ALVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00734-00

Reconózcase y téngase a la doctora LICETH TORCOROMA PALLARES DIAZ, como apoderada de la demandada, LINA YISSET NUMA HERNANDEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d235f7848a4b89b4b6f448ac4c58a49c455f21b98a240aa18754d9515d981**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0914

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DOMEG SOLUCIONES S.A.S.
Demandado	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ALVARO AREVALO FERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00942-00

DOMEG SOLUCIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ALVARO FERRERO**, a fin de obtener la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$ 43.614.690.00)**, que corresponde a los importes de las facturas números 535 y 536, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se aportaron las facturas de venta 535 y 8536, aceptadas por la demandada a favor del demandante por la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$ 43.614.690.00)**, con fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha siete (7) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículos 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A., ALVARO AREVALO FERRERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 7 de julio de 2019, se le notificó de dicho proveído al correo **terminalocana@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de la ejecutada ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) facturas de venta, las cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A., ALVARO AREVALO FERRERO** conforme lo ordenado en el proveído del 7 de julio de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfcc6453fbc17e5fdf717ef4c16fe4ed1eb51e4871114b7fad852dabe638e0a**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés 2023)

AUTO N° 0910

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00455-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.569.758.00)**, más los intereses de mora a tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 7 de marzo de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 2016050525, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 16 de noviembre de 2016, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 20 de noviembre de 2021, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 7 de marzo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General de Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8° del, Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Los demandados, **MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 7 de marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKÍN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d810d31b2214dea28c2f7ee5070d8dde9efe504f2c364ed4d1380dd6737097b**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0903

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	CARLOS ENRIQUE SALAZAR AYALA y LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00067-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ENRIQUE SALAZAR AYALA y LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS**, con el fin de obtener el pago de la suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.837.874.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 4 de marzo de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital, cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un título valor, pagaré 20170104796 aportado por los demandados a favor de la entidad demandante el 4 de julio de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de julio de 2024, habiendo incurrido éstos en el cumplimiento de sus obligaciones el 4 de julio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **CARLOS ENRIQUE SALAZAR AYALA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 26 de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **carlosenriquesalazarayala86@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante. La demandada, **LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS**, se notificó por AVISO y guardó silencio al respecto.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **CARLOS ENRIQUE SALAZAR AYALA** y **LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS**, conforme lo ordenado en el proveído del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Por Secretaría líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmam electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e1610a04aaf94d21b9fe47214599501e6e358845f11cad26a6c050bd6cac3**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0908

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00462-00

BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 110.455.635.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° M026300110243808659600021919.
- b) Más los intereses moratorios, causados, causados desde el 04 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. M026300110243808659600021919, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 110.455.635.00)** con fecha de vencimiento el 04 de septiembre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de octubre de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **monchorosso40@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000.00)**. Por Secretaría líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a170db86dddbc4f74a40e1b0a18c9c4df9cb746110a92a55a2cf8da13940e**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0906

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCAMIA
Demandado	HUGO PACHECO LAZARO y JHON JAIRO MEJIA LOZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00771-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de BANCAMIA, se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d138765a54b28b36efada9ef710878810248394b60c53bc4d8fb9190429352f**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 015 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, así como también el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	904
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Betsy Casadiegos Gaona CC N° 37.325.434 betsycg@hotmail.com
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio mauricioabog@hotmail.com
Demandado	Martha Cecilia Vergel Martínez CC N° 37.317.394 mverjelmartinez@gmail.com Aydee Cristina Arias Barbosa CC N° 37.331.280 aidecrstinaariasbarbosa@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00615-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita desistimiento de las pretensiones, debido a que las partes acordaron de manera voluntaria y extrajudicialmente la entrega del bien inmueble objeto de litis.

Por consiguiente; como quiera que ya se ha materializado la entrega del bien inmueble objeto de restitución, circunstancia que motivo y genero la pretensión principal de la presente causa y no encontrando el despacho motivos o razones que impidan no acceder a lo pretendido; así como tampoco haberse emitido sentencia; por ser procedente se accede a ello, según lo dispuesto en el artículo 314 del Código General el Proceso.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto de admisión sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **270-31111** de la ORIP de Ocaña propiedad de la demandada **AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA** con CC N° **37.331.280**. No habrá lugar a condenar en costas ni devolución del expediente dado que la demanda se presentó de manera digital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento que efectúa el apoderado judicial de la demandante **BETSY CASADIEGOS GAONA** en el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-VERBAL SUMARIO** en contra de las señoras

MARTHA CECILIA VERGEL MARTÍNEZ Y AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA, conforme a lo predicado en parágrafo que precede.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestre decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° **270-31111** de la ORIP de Ocaña, propiedad de la demandada **AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA** con **CC N° 37.331.280**

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña para lo pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NO HABRA lugar a devolución de la demanda y sus anexos puesto que la misma se presentó de manera digital.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

SEXTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb89e059372490a4abd7416ab6f2b3f48aa1e04f3941973be93ab51139dd4df6**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Veintidós (22) de marzo de 2023. Al despacho señor juez informando que se recibió Oficio fechado del 21 de marzo de 2023 emitido por el Subintendente Edwin Alexander Jaimes de la Dirección De tránsito y Transporte Seccional Barranquilla de la Policía Nacional; en la cual ponen a disposición el vehículo objeto de garantía.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Secretario AD-Hoc

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	902
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 notificacionesjudiciales.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
Demandado	Yan Alexis Cardona Úsuga CC No 1.114.400.603 MALEJA.MR90@GMAIL.COM
Radicado	544984003001-2023-00072-00

En atención al informe precedente, advierte el Despacho que la POLICÍA NACIONAL-Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla, realizó la inmovilización del vehículo automotor determinado Placa N.º **LHO508**, Marca **RENAULT**, Modelo **2023**, Línea **KWID**, Color **GRIS ESTRELLA**, Clase **AUTOMOVIL**, Chasis: **93YRBB008PJ335234**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **4DA426Q012381**; matriculado en la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña, propiedad del deudor garante **YAN ALEXIS CARDONA ÚSUGA** identificado con C.C 1.114.400.603, conforme a lo preceptuado por este despacho judicial en proveído N° 546 fechado 23 de febrero del año en curso, por lo que es necesario informar inmediatamente de la actuación surtida, al acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento a través de los correo electrónicos del apoderado judicial indicados en su solicitud inicial a fin de que manifiesten a quien se le efectuara la entrega del rodante.

Póngase en conocimiento, lo aquí adelantado.

CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d9a88ff1e6ab888b94a9983d1e9aaab725a2578f50d2289e93a618432eec5**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	907
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Hernando Augusto Vega García tutovega1234@gmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Matilde Rangel Jiménez
Radicado	544984003001-2023-00123-00

Se percata el despacho que en la parte resolutive en su inciso primero del provisto N°819 calendado del 15 de marzo de 2023 mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago, se indicó un nombre distinto al del aquí demandado; por ello, de manera oficiosa se procederá a corregir dicho provisto.

Indíquese que el auto que libra mandamiento a favor se libra a favor de **HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA** identificado con C N° 88.136.407.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdc67740c267d0cebece8fa8a5c449701decc36fe0ffc10a96e84190320ab05**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. José Leonardo Acosta Arengas, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2991095 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	900
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Coomultrasan" NIT 804.009.752-8 gerencia.juridica@coomultrasan.com.co
Apoderado	José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 gerencia@salavarrieta.com
Demandado	Francy Angarita Diaz CC N°37.326.308 Alveiro Angarita Diaz CC N° 88.281.578
Radicado	544984003001-2023-00130-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FRANCY ANGARITA DIAZ Y ALVEIRO ANGARITA DIAZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 039-0078-002617705 suscrito el día 14 de octubre de 2016 y con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2022 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN** y **ORDENAR** a los señores **FRANCY ANGARITA DIAZ Y ALVEIRO ANGARITA DIAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 039-0078-002617705

- La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.887.250)**, por

concepto de capital insoluto del título Pagare No 039-0078-002617705 suscrito el día 14 de octubre de 2016.

- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación el día **15 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **FRANCY ANGARITA DIAZ Y ALVEIRO ANGARITA DIAZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Leonardo Acosta Arengas de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico gerencia@salavarrieta.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2c7e12da7dd7506a15a9e0763970d0cda5194a51d4378141e4271e7c87edd**

Documento generado en 23/03/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	911
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Doris María Jiménez Torrado Representante legal de Tu Casa MJ Inmobiliaria NIT No 27.761.661-1 tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón Ascanio mirincong@hotmail.com
Demandado	Wilmar Alberto López Ascanio CC N° 88.179.307 wilmaralbertolopez@hotmail.com Ivette Tatiana López Pérez CC N° 37.336.676 tatylopez108@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00146-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO** Representante legal de **TU CASA MJ INMOBILIARIA**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor Contrato de Arrendamiento de vivienda Urbana N° 001 suscrito el 22 de enero de 2022, presentado a la presente acción, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

Respecto al pago de intereses de mora de los cánones de arrendamiento requeridas por la parte ejecutante; el despacho se abstendrá de decretarlas dada su improcedencia en razón a los siguientes silogismos jurídicos;

- a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
- b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses”* (sentencia del 17 de octubre de 1944)
- c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de **rentas, cánones y pensiones periódicas.**”

En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal debido al incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, debido a lo expuesto en los literales precedentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO** Representante legal de TU CASA MJ INMOBILIARIA y **ORDENAR** a los señores **WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de 22 de Octubre de 2022 a 21 de enero de 2023.
- b) Por concepto de canon de arrendamiento más incremento la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.680.000)** por, por valor cada canon de \$840.000 Mil pesos; correspondiente a los periodos de 22 de enero de 2023 a 21 de marzo de 2023.
- c) Por concepto de Clausula Penal la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento referidos.
- d) Mas los cánones de arrendamiento que se lleguen a generar hasta el momento de la entrega del bien inmueble con el incremento respectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Marcela Isabel Rincón Ascanio como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Isabel Rincón Ascanio, al correo electrónico mirincong@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener

por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c97760971c712ef7b0f4bdea9b8b6f909f07de3dca594fd7ebb3ce1b58ac0c**

Documento generado en 23/03/2023 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>